

**ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

EMETERIO MACIAS ARANDA, en mi carácter de ciudadano mexicano, y candidato propietario a regidor por el principio de representación proporcional en la segunda posición por el Partido del Trabajo en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por mi propio derecho, en pleno goce de mi capacidad de ejercicio, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 184, 185, 186, 192, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 23, 79, 80 inciso d) y g) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictada en el expediente TEEA-JDC-104/2019 y ACUMULADO, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, y todas sus consecuencias legales y fácticas.

Por lo que solicito atentamente a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, remita inmediatamente el citado medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Monterrey, Nuevo León, para la substanciación correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a 28 veintiocho de julio de 2019.


EMETERIO MACIAS ARANDA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecinueve que presenta y signa el C. Emeterio Macías Aranda, en contra de la Sentencia Recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-104/2019 Y CUMULADOS.	1
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecinueve que presenta y signa el C. Emeterio Macías Aranda, en contra de la Sentencia Recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-104/2019 Y CUMULADOS.	33
Total					34

(0699)

Fecha: 28 de julio de 2019.

Hora: 20:25 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Juan Reynaldo Macías Ramírez
Oficial de Partes Del
Tribunal Electoral del
Estado de Aguascalientes.

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

**ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES**

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON
RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

EMETERIO MACIAS ARANDA, en mi carácter de ciudadano mexicano, y candidato propietario a regidor por el principio de representación proporcional en la segunda posición por el Partido del Trabajo, en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por mi propio derecho, en pleno goce de mi capacidad de ejercicio, autorizando para oír y recibir notificaciones en mi nombre e imponerse de los autos del procedimiento que se origine a la Licenciada Daniela Vega Rangel, de igual forma, solicito me sean realizadas las notificaciones mediante el correo electrónico daniela.vega@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, de conformidad a los artículos 9 numeral 4, 26 numeral 3, y 29 numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 184, 185, 186, 192, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 23, 79, 80 inciso d) y g) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a esa autoridad federal a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la

resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictada en el expediente TEEA-JDC-104/2019 y ACUMULADO, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, y todas sus consecuencias legales y fácticas.

A fin de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley General citada, me permito señalar lo siguiente:

A.- Nombre del actor: Ha quedado precisado.

B.- Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Se señala en el preámbulo del presente escrito.

C.- Documentos necesarios para acreditar la personería del promovente:

La Personalidad y Legitimación con la que comparezco se encuentra debidamente acreditada como ciudadano, y como candidato propietario a regidor por el principio de representación proporcional, en la segunda posición del Partido del Trabajo, en el municipio de San Francisco de los Romo, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 1/2014 de rubro *“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*.

D.- Acto o resolución impugnada y autoridades responsables: El acto impugnado es la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictada en el expediente TEEA-JDC-104/2019 y ACUMULADO, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, y todas sus consecuencias legales y fácticas. Señalando como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

E- Hechos y agravios que se basa la impugnación:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto que me causa agravio el miércoles 24 veinticuatro de julio del año en curso.

En cuanto a lo ocurrido me permito expresar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 14 catorce de abril del presente año el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LISTA DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019”, en la que me asignó mi candidatura propietaria en la segunda posición de la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

SEGUNDO: El día 02 dos de junio de 2019 dos mil diecinueve se llevó a cabo la jornada electoral.

TERCERO: El 10 diez de junio del año en curso tuve conocimiento de la Sesión Extraordinaria Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el presente proceso electoral.

En dicha sesión, se otorgó una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo, en razón

de haber obtenido el porcentaje mínimo legal establecido en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

La regiduría en mención fue asignada a la candidata en la primera posición de la lista presentada por el Partido del Trabajo. De tal forma que las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al municipio de San Francisco de los Romo quedaron integradas por tres mujeres y un hombre, y, consecuentemente, el Ayuntamiento quedó integrado por seis mujeres y únicamente cuatro hombres.

CUARTO: Inconforme con dicha determinación, el suscrito promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el día 13 trece de Junio de 2019 dos mil diecinueve.

QUINTO: En fecha 24 veinticuatro de Julio de 2019 dos mil diecinueve se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por el suscrito, mismo que me fue notificado el mismo día.

Ante los hechos antes expuestos, me permito manifestar los siguientes:

AGRAVIOS

Causa agravio al suscrito la infundada, incongruente, contradictoria, inconstitucional e inconvencional, sentencia que el tribunal electoral de Aguascalientes, dicto en fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve.

En razón de que la responsable, viola en mi perjuicio los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17, 35, 41, 51, 53, 55, 99, 115, 116 y

133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; artículos 7 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 12, 17, 66 y 89 A, de la Constitución Política de Aguascalientes; y, artículos 2 fracción XVI, 125, 143, 143 A, 150 último párrafo, 235, 236 y 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, viola en mi perjuicio los principios generales de constitucionalidad, pro persona, pluralismo, libertad configurativa, democrático, igualdad sustantiva, paridad de género, alternancia, igualdad, equidad, no discriminación, imparcialidad, sobre y sub representación de géneros, definitividad, objetividad, certeza jurídica, legalidad, congruencia, y debido proceso, contenidos los preceptos legales antes descritos, de conformidad a lo siguiente:

Resulta importante resaltar que en el Estado de Aguascalientes existe normativa que garantiza una integración paritaria a los ayuntamientos, conforme artículos 40, 115, fracciones I y VIII y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 12, 17, 66 y 89 A, de la Constitución Política de Aguascalientes; y, artículos 2 fracción XVI, 125, 143, 143 A, 150 último párrafo, 235, 236 y 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

En consecuencia, me causa perjuicio la consideración de la responsable en su parte considerativa marcados con los números 7.5. y 7.6. ambos correspondientes al tema Alternancia como medio para alcanzar la paridad, que para un mejor entendimiento me permito desglosar de la siguiente manera:

“Atendiendo a los ejes rectores para la aplicación del principio de paridad en la integración de Ayuntamientos encontrado en la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-567/2017, tenemos que por principio, debe entenderse que el principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales. Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad, la cual tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de cómo impacta la norma en la realidad. La igualdad sustantiva se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas. Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Así, sostuvo que el principio de paridad de género contenido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, ordena un principio de igualdad sustantiva, que debe tomarse en cuenta para la postulación de candidatos, y que tal medida es un mandato de optimización, y debe ser la medida para garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas, como en la integración de los órganos de representación, por lo que existe una obligación de garantizar la paridad con la implementación de medidas suficientes por parte del Estado, y que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular, se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos al tratarse de un órgano de representación popular. Las reglas de paridad de género, son medidas que tienen la finalidad de favorecer a las mujeres, por ser consideradas un género históricamente vulnerado, por lo que están direccionadas a eliminar la exclusión de la participación en la vida política de las cuales han sido objeto. En tal sentido, los órganos electorales tiene la obligación de observar y garantizar que las candidaturas registradas por los partidos cumplan con el

principio de paridad individual y por ende con las acciones afirmativas, acorde con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Al igual, resultan aplicables los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis, 6/2015 de rubro; PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. 43/2014 con rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, 30/2014 con rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN y 03/2015 con rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, ya que con ello se garantizaría el principio de igualdad entre hombres y mujeres, se promueve y acelera la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y se elimina cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido, a partir de lo dispuesto en diversas previsiones internacionales, que las autoridades administrativas electorales tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Ahora bien, la paridad y la igualdad en materia político-electoral son principios que se encuentran reconocidos en nuestro orden jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de diferentes medidas y el establecimiento de reglas que tengan por objeto acelerarlas, protegerlas o garantizarlas. En este sentido, la Constitución General dispone en su artículo 41, que entre los fines de los partidos políticos está el de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Por su parte, en su artículo 7, la LGIPE reconoce como derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y, en el artículo 232, establece el deber de los partidos de promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular. Finalmente, la Constitución Local en los artículos 12, 17, 66 y 89 A, así como los artículos 125, 143, fracción VI, inciso a), 143 A y 150 del Código Electoral, establecen que la conformación de la lista de Regidores a Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional atenderá al principio de Alternancia y la integración de los órganos de los Ayuntamientos será paritaria. Al respecto, existen también diferentes pronunciamientos y directivas que resultan orientadoras para valorar la relevancia del principio de paridad de

género. Así, por ejemplo, el Consenso de Quito³³, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Ecuador del 6 al 9 de agosto de 2007, reconoce que la paridad “es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política [...], y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que: “...las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos”. Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos “implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad”. Al respecto, señaló que estas medidas deben aplicarse plenamente y por el periodo que sean necesarias, de modo que no se establezcan niveles máximos de participación que limiten mayores avances. Considerando lo anterior, se puede afirmar que una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política es el establecimiento de la regla de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas. Esta, sin embargo, es un medio o una medida para alcanzar la paridad, por lo que no es una condición necesaria para lograrla. En tal sentido, la alternancia de género consiste en la integración de los puestos bajo el esquema “mujer-hombre-mujer”, y es importante tener presente, que constituye un principio derivado de la paridad de género, cuya finalidad es evitar que las cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, que se traduzca en un fraude a la ley. Así se concluye, que la finalidad de la regla de la alternancia es el equilibrio entre las candidaturas por el principio de representación proporcional, así como lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y cierta, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos, a través de ese sistema electoral, sean de ambos géneros”.

Criterio de la responsable que resulta totalmente infundado, inconstitucional, e inaplicable al caso toda vez que como lo dijo la responsable, ***“la Constitución Local en los artículos 12, 17, 66 y 89 A, así como los artículos 125, 143, fracción VI, inciso a), 143 A y 150 del Código Electoral, establecen que la conformación de la lista de Regidores a Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional atenderá al principio de Alternancia y la integración de los órganos de los Ayuntamientos será paritaria”***.

Artículos que en libertad configurativa que la propia Constitución federal les confiere a las entidades federativas la autonomía para la configuración normativa de los procesos electorales locales. Los legisladores del estado de Aguascalientes, en materia de representación proporcional, ponderaron en dichos artículos, el principio de igualdad y no discriminación, respetando las bases generales salvaguardadas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Lo anterior es así, en razón de que la facultad de legislar, está reservada al Congreso General y a los congresos de los Estados, que en aras de privilegiar el principio federal previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe respetar las normas constitucionales y sus derivadas, lo que implica que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior lo que incluye las normas relacionadas con la materia electoral, de conformidad con lo previsto en el multicitado artículo 116, base IV, de la propia Constitución.

Ahora bien, si bien es cierto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la discriminación no sólo es directa, sino también indirecta cuando una norma aparentemente neutral ubique a un grupo social específico en clara desventaja respecto al resto. Sin embargo, la responsable no argumenta ni funda, cómo es que dichos preceptos tienen el efecto de poner a un grupo social en clara desventaja. Sino todo lo contrario, los artículos señalan que *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de*

representación proporcional, que para su integración se deben respetar en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de regidores de representación proporcional y que la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

Por lo que el legislador local, respeta ampliamente los mandatos constitucionales, y de los tratados internacionales, por lo que dichos preceptos, no son contradictorios a los artículos 1o. y 4o. constitucionales, por el contrario, las disposiciones mencionadas son armónicas a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, equidad paridad, y alternancia.

En tal sentido, criterio de la responsable, que además de infundado e inconstitucional, no es aplicable al caso, en razón de que no se demuestra la discriminación que los preceptos ubican a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. No acredita los elementos de la discriminación indirecta los cuales son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados, y debe realizarse en el contexto de cada caso

específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. En consecuencia debe probarse que la norma perpetra un acto discriminatorio.

Al respecto la responsable Solo se limita a decir que ***el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, ordena un principio de igualdad sustantiva, y que tal medida es un mandato de optimización, y debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas, como en la integración de los órganos de representación, por lo que existe una obligación de garantizar la paridad con la implementación de medidas suficientes por parte del Estado, y que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular, se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos al tratarse de un órgano de representación popular asimismo y que se deben de implementar las acciones afirmativas.*** Sin demostrar y analizar una razón justificada, para apartarse de las normas, y aplicar en el presente caso las acciones afirmativas a favor de las mujeres.

Cabe señalar que el principio de paridad de género se encuentra protegido por la Constitución Federal, las normas internacionales de derecho provenientes de tratados, pactos y otros ordenamientos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes.

Este principio de paridad de género está enfocado a materializar la igualdad entre hombres y mujeres, en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres.

Ahora bien, resulta importante señalar que las acciones afirmativas son programas, medidas o mecanismos diseñados para lograr una igualdad real o material de grupos históricamente discriminados o en desventaja, y estas acciones tiene como características que son siempre un medio para un fin y nunca un fin en si mismas. Las medidas afirmativas buscan conseguir igualdad para grupos históricamente discriminados, ese es su fin y esa su justificación para existir. De lo anterior es también posible concluir que son esencialmente medidas pasajeras que no tienen intención de ser permanentes, ya que una vez que la igualdad real ha sido lograda para los grupos víctima de discriminación y trato inequitativo, las acciones positivas pierden su justificación y dejan de ser necesarias para la sociedad. Por lo que al cumplir la meta y/o finalidad del fin perseguido estas ya no cobran vigencia.

Resulta importante mencionar que el estado de Aguascalientes, realizó las medidas necesarias para optimizar la paridad entre los géneros, medidas que tuvieron como objetivo principal que el género femenino alcanzara una representación en los espacios, entre ellas en fecha el 29 de mayo del 2017, reformó los artículos 2 fracción XVI, 125 y 150, reformas y adiciones, que se realizaron en cumplimiento a las medidas afirmativas, en las que se obliga a formar una representación paritaria entre hombres y mujeres otorgando la

alternancia como norma obligatoria para que se dé cabal cumplimiento.

Ahora bien, para dar cabida al principio de representación proporcional las legislaturas estatales cuentan con la potestad de regular los mecanismos para conformar los ayuntamientos, por ese principio, en ejercicio de la libertad configurativa que les confiere el artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución general.

No omito mencionar, que en la misma sentencia materia del presente juicio ciudadano, la responsable en sus considerandos marcados con los números 7.3 y 7.4, le da validez al sistema de representación proporcional que en libertad configurativa válidamente legisló y previó en la normativa electoral local, el congreso de Aguascalientes.

En consecuencia, la sentencia resulta a todas luces incongruente y la responsable viola en mi perjuicio los principios constitucionales señalados con anterioridad.

Por lo que resulta inconstitucional e ilegal, inaplicar de manera arbitraria los artículos 12, 17, 66 y 89 A, de la Constitución Política de Aguascalientes; y, artículos 2 fracción XVI, 125, 143, 143 A, 150 último párrafo y 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora, en términos del artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la integración de los ayuntamientos se hace mediante elección popular directa, en la cual se debe contemplar el principio de representación proporcional. Es decir, conforme al citado numeral, las elecciones municipales se deben llevar a cabo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Por su parte, el artículo 116, fracción II, dispone

que las legislaturas de los Estados se integrarán por diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen las leyes. Estos numerales dejan de manifiesto la clara intención del Poder Reformador de generar cláusulas de reenvío que coloca a los Congresos de los Estados en una posición de libertad de configuración legislativa para desarrollar el citado principio. Esta posición de libertad de configuración, ha sido reconocida por la propia Corte, aunque en relación con la operatividad del principio de representación proporcional en la conformación de los congresos locales, en la jurisprudencia 67/2011 de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO SUP-JRC-376/2017 Y ACUMULADOS 29 ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”, entendimiento que la Sala Superior ha estimado aplicable a la implementación del principio respecto de la aplicación de los ayuntamientos. Esta libertad de configuración, al no limitarse constitucionalmente mediante alguna disposición específica, le permite al legislador diseñar los modelos sobre los porcentajes de votación requerida o las fórmulas de asignación de diputaciones, siempre que no se desnaturalicen las bases generales salvaguardadas, las cuales aseguran la efectividad del sistema electoral mixto.

Al respecto, es importante mencionar que, por mandato constitucional, la conformación de los sistemas electorales estatales en nuestro país es forzosamente de carácter mixto, esto es, los ayuntamientos se integran por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional.

Este último principio, fue incorporado al marco jurídico electoral local con la finalidad de abrir los espacios para la

participación política de las minorías, ampliando así la diversidad de corrientes ideológicas en la toma de decisiones legislativas.

En el caso del estado de Aguascalientes, el órgano legislativo decidió instaurar el procedimiento para el principio de representación proporcional, específicamente en lo establecido en los artículos 12, 17, 66 y 89 A, de la Constitución Política de Aguascalientes, que expresan lo siguiente:

“12.- Son derechos de los ciudadanos del Estado:

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...”

“Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible....

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad”.

“Artículo 89 A.- El diseño de ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas implementadas por el Estado y los Municipios deberán garantizar el respeto a los principios de igualdad, equidad, igualdad sustantiva y paridad, previstos en la Ley”.

De igual forma estableció en los los artículos 2 fracción XVI, 125, 143, 143 A, 150 último párrafo, 235, 236 y 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Para efectos de este Código se entiende por:...

XVI. Paridad de género: principio por el cual se procura la igualdad material entre hombres y mujeres, tanto en la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular, como la asignación de diputados y regidores de representación proporcional de manera equitativa, y...”

“ARTÍCULO 125.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución.

Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de regidores de representación proporcional”.

“ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:

I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.

a) La postulación por parte de los partidos políticos, candidatos independientes, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará por fórmulas, y estas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género;

b) Las fórmulas que se postulen tanto por partidos políticos, como candidaturas comunes, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre y candidatos independientes, para integrar las planillas a Ayuntamiento, por ambos principios, deberán formularse con ciudadanos del mismo género;

II. PARIDAD HORIZONTAL.

a) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las mismas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;

b) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las postuladas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las mismas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;

III. PARIDAD VERTICAL.

a) La integración de las planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que postulen los partidos políticos, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, y candidatos

independientes, deberá hacerse de forma alternada entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de ciudadanos que ocuparán el cargo de Presidente Municipal, posteriormente podrán listar el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidores necesarios para la misma, y al final la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de Síndico o Síndicos, o bien, después de la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal, se podrá listar la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de Síndico o Síndicos (según lo decida cada Partido Político) y posteriormente el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidores necesarios. Lo anterior en la inteligencia de que, si la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal es del género femenino, la fórmula siguiente que se postule, ya sea de Síndico o de Primer Regidor, deberá ser del género masculino, y así se alternarán sucesivamente hasta agotar la planilla respectiva;

VI. PARIDAD VERTICAL EN LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

a) La conformación que hagan los partidos políticos y candidatos independientes, de cada una de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional debe atender al principio de alternancia, esto es, si se postula al primer lugar de la lista de Regidores a Ayuntamiento por el principio de representación proporcional una fórmula del género masculino, la siguiente fórmula deberá corresponder al género femenino, y así se alternaran sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista; y..."

"ARTÍCULO 143 A.- De no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se aplicará el siguiente procedimiento para garantizarla:

I. En el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se les negará el registro, a las fórmulas registradas por el partido político o coalición, en orden ascendiente partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, y observando siempre el sesgo de cada Partido Político; y

II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y

b) Si numéricamente, la lista de representación proporcional no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género

para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior”.

“ARTÍCULO 150...

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado”.

“ARTÍCULO 346.-

Tratándose de la inasignabilidad de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, se asignará el lugar al candidato propietario de la fórmula que sea asignable en el orden de prelación de la lista correspondiente al mismo partido”.

De este modo, se privilegia una conformación más plural, en la que convergen, en mayor o menor medida, opiniones de todos aquellos sectores de la población que encuentran coincidencias con determinada fuerza política, cuestión que incide enormemente en la democratización nacional.

En este tenor, no deben incumplirse las reglas previstas en una legislación local, pues no es posible aceptar una interpretación a lo establecido en materia de asignación de posiciones bajo el principio de representación proporcional.

Contrario a ello el tribunal local decidió apartarse de la fórmula de designación de las regidurías por el principio de representación proporcional establecidas por el legislador, por lo que de manera inconstitucional e ilegal, modificó radicalmente las reglas con las que los actores políticos participan en el proceso electoral, en contravención de la libertad de configuración legal del legislador local, sin justificar razonadamente por qué se apartó de los preceptos señalados y, por ende, se dejó de dotar de certeza y seguridad jurídica al sistema electoral.

En ese mismo orden de ideas, la responsable al sintetizar los agravios de mi primigenio medio de impugnación, entendió

erróneamente los agravios expresados por el suscrito, lo que produjo una percepción equivocada de los mismos, lo que tuvo como consecuencia un análisis erróneo, para un mejor entendimiento me permito transcribirlos de la siguiente manera:

“...El actor, basa su pretensión en que la aplicación de medidas afirmativas de género en favor de las mujeres, ocasionó un perjuicio a los hombres, ya que considera que el género masculino se vio afectado al no quedar integrado por un 50% de hombres y 50% de mujeres, lo que a su parecer es discriminatorio y contrario al mandato paritario”.

Es incorrecta la apreciación de la responsable, en razón de que basta con imponerse del considerando octavo, inciso j), referente a la ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, del ACUERDO número CG-A-39/19, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; para advertir que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para San Francisco de los Romo, no se aplicaron acciones afirmativas para dicha asignación, en razón de que las medidas que se realizaron para alcanzar la paridad en favor de las mujeres, surtieron sus efectos, para garantizar los espacios en los ayuntamientos de Aguascalientes.

Además de que, en mis agravios expuestos ante el tribunal local en ningún momento referí que las medidas afirmativas causaron un perjuicio a los hombres.

Asimismo, la responsable percibe erróneamente que también baso mi pretensión en lo siguiente:

“Que las medidas afirmativas, tienen como finalidad de equilibrar la representación entre los dos géneros, y que si se advierte la subrepresentación de un género (indistinto hombre o mujer), las autoridades deberán aplicar medidas enfocadas a garantizar la paridad, sin afectar otros principios”.

Apreciación del tribunal local que es totalmente falso, en razón de que en ningún momento se dijo que esa era la finalidad de las acciones afirmativas.

De igual forma la responsable de manera infundada, ilegal e inconstitucional inaplica el principio de alternancia bajo la errónea consideración siguiente:

“En el caso, no es aplicable el principio de alternancia de la manera como la propone el actor. Para el Pleno de este Tribunal, los agravios del actor resultan infundados, por los siguientes motivos: En primer lugar, es importante señalar, que la alternancia es obligatoria en las listas de postulación, más no así en la lista final de asignación de regidurías por representación proporcional; para la cual, hay que atender a lo previsto en la normativa local, conforme al procedimiento natural establecido”.

Criterio que resulta además de infundado, ilegal e inconstitucional en razón de que los artículos 2 fracción XVI, 125, 150 último párrafo, y 346, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalan expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Para efectos de este Código se entiende por:...

XVI. Paridad de género: principio por el cual se procura la igualdad material entre hombres y mujeres, tanto en la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular, COMO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MANERA EQUITATIVA, y...”

“ARTÍCULO 125.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución.

Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas

para su elección, COMO EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

“ARTÍCULO 150...

LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBERÁ RESPETAR EN TODO CASO LA PARIDAD DE GÉNERO Y EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA CON LA FINALIDAD DE QUE NINGÚN GÉNERO QUEDE SUBREPRESENTADO O SOBRE REPRESENTADO”.

“ARTÍCULO 346.-

Tratándose de la inasignabilidad de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, se asignará el lugar al candidato propietario de la fórmula que sea asignable en el orden de prelación de la lista correspondiente al mismo partido”.

Ahora bien, como ya se dijo, la autoridad responsable viola en mi perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, al modificar radicalmente las reglas con las que, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, establecidas en libertad de configuración legal por legislador local, y más grave aún, que no justifica razonadamente por qué se apartó de los principios y preceptos inaplicados.

La responsable erróneamente también considera lo siguiente:

“En el entendido de que la paridad de género es un compromiso del Estado Mexicano, que implica la observancia de partidos y autoridades a principios y reglas que hacen posible esa igualdad sustantiva, tenemos que estas reglas constituyen medidas afirmativas de género, y pueden ser implementadas tanto por la vía legislativa, como a través de la facultad reglamentaria que ostentan las autoridades administrativas electorales. Como ya se apuntó en el marco normativo, para atender al mandato paritario, el legislador local implementó medidas afirmativas en el Código Electoral, estableciendo que los partidos políticos deben atender a la paridad vertical y a la paridad horizontal en las listas de registro de candidatos. De tal suerte, que el legislador local hizo converger el principio democrático y la regla de alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, así como el orden de prelación. En

efecto, dispuso que las listas para la elección de ediles deben cumplir con el principio de paridad en su doble dimensión: vertical, porque exige que se integren paritariamente, componiéndose por géneros distintos, de manera alternada, hasta su conclusión. La horizontal, porque pide que las listas sean encabezadas en un cincuenta por ciento por mujeres y el restante por hombres, con el objeto de que, al momento de la asignación de los integrantes de los Ayuntamientos, la conformación de esos órganos de representación ciudadana siempre tienda a la paridad, y que mujeres tengan acceso a los lugares más altos en las listas. Lo expuesto, permite advertir que la conformación de las listas para la integración de los Ayuntamientos fue diseñada con el propósito de lograr un equilibrio entre géneros, dado que estableció medidas de alternancia en su conformación, de tal forma que se materialicen al momento de definir la integración del órgano municipal y revertir la desigualdad histórica en la conformación de órganos de representación popular entre hombres y mujeres. En los mismos términos la Sala Superior resolvió el Juicio Ciudadano 567/2017. Entonces, la postulación de los candidatos por cada partido político ya atiende a la realización del objetivo paritario, y responde a una medida afirmativa de género implementada por el legislador local en la reforma del veintinueve de mayo del año 2017. Por lo tanto, al instrumentarse, se está aplicando ya una medida afirmativa de género, que debe demostrar ser suficiente para alcanzar la paridad, y en el supuesto de no serlo, se deben aplicar otras medidas, que en el caso están contempladas en lineamientos específicos que para el efecto reglamentó el OPL. En otras palabras, al haberse cumplido la alternancia en la integración paritaria de las listas de candidatos, debe demostrarse su efectividad para con la paridad al momento de realizar las asignaciones que le corresponden a cada fuerza política por el principio de representación proporcional, y no necesariamente deben hacerse en un orden alternado, porque pudiera llegar a alterar innecesariamente otros principios, como el de autodeterminación de los partidos políticos, en cuanto a invertir el orden de prelación de sus candidatos. En el caso concreto, las asignaciones de regidurías por representación proporcional, respetaron el orden y prelación de las listas registradas por cada partido político, lo cual, de manera natural arrojó una integración del Ayuntamiento mayoritariamente compuesto por mujeres”.

Consideración anterior, que es errónea e infundada, en todo caso el criterio que tomo la Sala Superior para resolver el Juicio Ciudadano 567/2017, apoya al suscrito, esto es así en razón de que Aguascalientes en su libertad configurativa, si contempla de manera expresa como resolver en caso de que exista un género sobre o sub representado, a la hora de designar escaños y esto con la finalidad de materializar la paridad de género, conforme a lo previsto en los artículos 2 fracción XVI, 125, 150 último párrafo, y 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales regulan que la

autoridad electoral deberá respetar en el registro de las fórmulas para su elección, COMO EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado. Por tanto, la alternancia es un principio obligatorio para materializar la paridad de los géneros en los ayuntamientos de Aguascalientes a la hora de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, erróneamente el instituto electoral de Aguascalientes, erróneamente determinó asignar, las regidurías de representación proporcional referente al Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, de la siguiente forma:

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO			
REGIDURÍA	OPCIÓN POLÍTICA	PROPIETARIA / O	SUPLENTE
1	MORENA	MARIO ALBERTO SANDOVAL RUVALCABA	SANTIAGO SANCHEZ MARTINEZ
2	PAN	AMELIA CASTAÑEDA MACIAS	IRMA LOPEZ SANTOS
3	PT	IRENE ELIZABETH MUÑOZ PADILLA	MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ FLORES
4	NAA	JUANA SILVIA SANTOS HERNANDEZ	MARICELA ALFARO CHAVEZ

MUNICIPIO	PARTIDO GANADOR	PLANILLA	PARIDAD GÉNERO MR	LISTA	PRE ASIGNACIÓN REGIDURÍA	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	GÉNERO EN RP	TOTAL DE MUJERES	TOTAL DE HOMBRES
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PR	PM	H						
		S	M						
		R1	H	R1	MORENA	PORCENTAJE MÍNIMO	H		
		R2	M	R2	PAN	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
		R3	H	R3	PT	PORCENTAJE MÍNIMO	M Regiduria que legalmente corresponde al genero H		
	R4	M	R4	NAA	PORCENTAJE MÍNIMO	M			
TOTAL			3M / 3H				3M / 1H	6	4

De las tablas antes citadas, se desprende que el género masculino se encuentra subrepresentado y el genero femenino sobre representado, al obtenerse como resultado 6 seis mujeres y 4 cuatro hombres, y como resultado global de la suma de todos los ayuntamientos 58

cincuenta y ocho espacios para mujeres y 51 cincuenta y uno para hombres.

Sin embargo, conforme al sistema adoptado en libertad configurativa el estado de Aguascalientes, contempla un sistema para que en la etapa de asignación de regidurías, ningún género quede sobre o sub representado, por lo que atendiendo a ese sistema, resulta inasignable una regiduría a la candidata IRENE ELIZABETH MUÑOZ, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo procedente es asignar el lugar al candidato propietario de la fórmula que sea asignable en el orden de prelación de la lista correspondiente al mismo partido, siendo el suscrito EMETERIO MACIAS ARANDA. En consecuencia, lo correcto es asignarlas de la siguiente manera.

MUNICIPIO	PARTIDO GANADOR	PLANILLA	PARIDAD GÉNERO MR	LISTA	PRE ASIGNACIÓN REGIDURÍA	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	GÉNERO EN RP	TOTAL DE MUJERES	TOTAL DE HOMBRES
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PRE	PM	H						
		S	M						
		R1	H	R1	MORENA	PORCENTAJE MÍNIMO	H		
		R2	M	R2	PAN	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
		R3	H	R3	PT	PORCENTAJE MÍNIMO	H		
	R4	M	R4	NAA	PORCENTAJE MÍNIMO	M			
TOTAL			3M / 3H				2M / 2H	5	5

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO			
REGIDURÍA	OPCIÓN POLÍTICA	PROPIETARIA / O	SUPLENTE
1	MORENA	MARIO ALBERTO SANDOVAL RUVALCABA	SANTIAGO SANCHEZ MARTINEZ
2	PAN	AMELIA CASTAÑEDA MACIAS	IRMA LOPEZ SANTOS
3	PT	EMETERIO MACIAS ARANDA	NORA EDITH LOPEZ DE LUNA
4	NAA	JUANA SILVIA SANTOS HERNANDEZ	MARICELA ALFARO CHAVEZ

Es de puntual aplicación la **Tesis número XLI/2013**, cuyo rubro y texto dice

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos”.

Ahora bien, con el propósito de materializar el principio de paridad a nivel municipal, el legislador local hizo converger el principio democrático y la regla de alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, así como el orden de prelación que se debe observar, para garantizar una distribución equilibrada en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo que no genera una afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos.

Es de puntual aplicación la Jurisprudencia 36/2015, cuyo rubro y texto dice:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de

autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados”.

Así también, la responsable erróneamente considera lo siguiente:

“En ese sentido, lo que el promovente solicita, es que los lugares o las regidurías se asignen a cada partido alternadamente, por lo que, la asignación de la tercera regiduría por representación proporcional que corresponde a su partido, debería invertir la prelación, correspondiéndole a él, al recorrerse la asignación al siguiente género masculino registrado por el PT, lo que no es dable realizarse, pues hacerlo, supondría la aplicación de una acción afirmativa en perjuicio del género que se pretende beneficiar. Así, al lograrse la paridad como consecuencia del empleo de la alternancia como medio para llegar a esta, no tendría sentido utilizarla de nueva cuenta produciendo una afectación en el género en el que se proyecta potencializar su participación política. Por tanto, tomando en cuenta que la alternancia se constituye como un instrumento para lograr la paridad, no está justificado el argumento del actor, teniendo en consideración que la paridad ya se había logrado mediante la correcta asignación de regidurías por parte del Consejo General. Cabe señalar, que en el acuerdo CG-A-59/18, aprobado por el Consejo General el diez de noviembre de dos mil dieciocho, que contiene las “Reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2018-2019”, se establece: “En caso de que sí se otorguen con esta pre asignación al menos las Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino, se determinará la asignación definitiva de las mismas”. En tal sentido, al cumplirse de manera natural la paridad, se determinó de manera correcta por parte del Consejo General, la asignación definitiva de las mismas. Además, la Sala Superior ha sido reiterativa en el sentido de que, el ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientada a la protección y garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, las que necesariamente atienden al principio de certeza y seguridad jurídica, a fin de permitir que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de manera oportuna, las reglas respectivas. Lo anterior, a efecto de generar previsibilidad sobre las actuaciones de la autoridad electoral al momento de la asignación e integración correspondiente, lo cual brinda certidumbre a los

partidos en relación a lo que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad. Todo lo mencionado, cobra sentido al considerar que los actores políticos preparan de manera previa, entre otras cosas, el registro de las fórmulas de candidaturas, así como su estrategia a fin de obtener el triunfo de la contienda. Pero también, pretenden posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación de que se trate. Así, el hecho de que el Consejo General, no realizara un ajuste en beneficio del promovente, para llegar a la conformación de dos hombres y dos mujeres regidores por el principio de representación proporcional, no violenta norma alguna de paridad, pues con la asignación aprobada por el Consejo General en apego estricto a la normativa local, se beneficia y amplía la naturaleza de la acción afirmativa, ya que tiene como objetivo una materialización del empoderamiento político de la mujer, al permitir, que existan mayores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos públicos de elección popular. Una alteración en el orden de prelación de las listas de representación que impacte en la integración del órgano municipal, en la definición de ajustes en las listas de representación proporcional, podría justificarse únicamente en el deber que tienen las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 36/2015 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. 39 Lo anterior, además, contrario a la interpretación que el candidato promovente hace de la jurisprudencia citada. 38 Tesis: P./J. 87/2007. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 39 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51. 40 Por lo tanto, las acciones afirmativas a favor del género femenino, no pueden ni deben aplicarse en perjuicio de ellas, pues en el caso concreto, existe una postulación de una mujer en la posición primera de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional por parte del PT, y, atendiendo al respeto a la libre autodeterminación de los partidos políticos, además de lograr con ello un beneficio mayor del género femenino, es que se considera apegado a derecho la decisión tomada por la autoridad responsable. Luego, la aplicación de medidas afirmativas en beneficio de las mujeres, como es criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia 3/201540, no puede considerarse discriminatoria en perjuicio de los hombres, ya que tales medidas consisten en mecanismos especiales de carácter temporal a fin de generar igualdad y no se consideran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas, de manera que, una vez que alcancen el fin deben cesar sus efectos. Es por eso que, aplicando al caso concreto el criterio de la Sala Superior en el asunto SUPREC-1052/2018, la integración del Ayuntamiento con un número superior de mujeres no es contraria al principio de igualdad de género, por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva. En consecuencia, aplicar la regla de alternancia como lo demanda el promovente, implicaría una regresión en la participación de la mujer, generando una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y participación efectiva en los órganos

gubernamentales, puesto que no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos”.

Al respecto, resulta infundada e ilegal su consideración, en razón de que como ya se mencionó anteriormente, el mandato de paridad de género, reconocido en el artículo 41 de la Constitución general, es una manifestación del principio de igualdad y no discriminación, obliga a las autoridades electorales a generar condiciones de igualdad en el acceso a los distintos cargos de elección popular, entre hombres y mujeres.

Las acciones afirmativas solo buscan ofrecer soluciones temporales a los efectos producidos por estructuras de inequidad, de modo que pueden modificarse si cambian las circunstancias. Esto es así, porque no están diseñadas para tener vigencia eterna.

Resulta, equivocado querer apoyarse en las acciones afirmativas para cambiar la ley a discreción, la facultad de legislar, está reservada al Congreso General y a los congresos de los Estados, que en aras de privilegiar el principio federal previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe respetar las normas constitucionales y sus derivadas, lo que implica que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior lo que incluye las normas relacionadas con la materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I y VIII y 116 base IV, de la propia Constitución.

Por lo que las responsables al modificar oficiosamente las reglas establecidas, produce una afectación desproporcionada a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica antes citados.

Ahora bien, como ya se dijo para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para San Francisco de los Romo, no fue necesario implementar nuevos mecanismos de acciones afirmativas para dicha asignación en favor de las mujeres, en razón de que las medidas que se realizaron para alcanzar la paridad en favor de las mujeres, surtieron sus efectos, para garantizar los espacios en los ayuntamientos de Aguascalientes, en razón de que el género femenino se encuentra sobre representado, por lo que no fue necesario hacer uso de las reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración de cada ayuntamiento en el proceso electoral local 2018-2019, por lo que no se implementaron o realizaron acciones afirmativas a favor de IRENE ELIZABETH MUÑOZ.

En conclusión, toda vez que **el género masculino se encuentra subrepresentado y el género femenino sobre representado, al obtenerse como resultado 6 seis mujeres y 4 cuatro hombres, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de San Francisco de los Romo, y como un resultado global de la suma de todos los ayuntamientos de Aguascalientes 58 cincuenta y ocho espacios para mujeres y 51 cincuenta y uno para hombres.**

Ante lo expuesto y fundado, lo procedente es con fundamento en los artículos 40, 115, fracciones I y VIII y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 12, 17, 66 y 89 A, de la Constitución Política de Aguascalientes; y, artículos 2 fracción XVI, 125, 143, 143 A, 150 último párrafo, 235, 236 y 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es revocar la sentencia que el tribunal electoral

de Aguascalientes, dicto en fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, y como consecuencia modificar el ACUERDO número CG-A-39/19, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, y asignar al suscrito EMETERIO MACIAS ARANDA, una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Para conformarse de la siguiente manera:

MUNICIPIO	PARTIDO GANADOR	PLANILLA	PARIDAD GÉNERO MR	LISTA	PRE ASIGNACIÓN REGIDURÍA	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	GÉNERO EN RP	TOTAL DE MUJERES	TOTAL DE HOMBRES
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PRI	PM	H						
		S	M						
		R1	H	R1	MORENA	PORCENTAJE MÍNIMO	H		
		R2	M	R2	PAN	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
		R3	H	R3	PT	PORCENTAJE MÍNIMO	H		
		R4	M	R4	NAA	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
TOTAL			3M / 3H				2M / 2H	5	5

SAN FRANCISCO DE LOS ROMO			
REGIDURÍA	OPCIÓN POLÍTICA	PROPIETARIA / O	SUPLENTE
1	MORENA	MARIO ALBERTO SANDOVAL RUVALCABA	SANTIAGO SANCHEZ MARTINEZ
2	PAN	AMELIA CASTAÑEDA MACIAS	IRMA LOPEZ SANTOS
3	PT	EMETERIO MACIAS ARANDA	NORA EDITH LOPEZ DE LUNA
4	NAA	JUANA SILVIA SANTOS HERNANDEZ	MARICELA ALFARO CHAVEZ

Toda vez que existe en Aguascalientes normativa que garantizara una integración paritaria a los ayuntamientos, no afecta ni violan los derechos políticos electorales de la IRENE ELIZABETH MUÑOZ, en razón de que la modificación se realiza de con fundamento en los artículos 40, 115, fracciones I y VIII y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 12, 17, 66 y 89 A, de la Constitución Política de Aguascalientes; y,

artículos 2 fracción XVI, 125, 143, 143 A, 150 último párrafo, 235, 236 y 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Por lo que no se aplican en contra de IRENE ELIZABETH MUÑOZ, acciones afirmativas, como lo trata de hacer ver la autoridad responsable, de igual forma no se aplican regla alguna en contra del género femenino como lo señala el artículo 1 de las reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración de cada ayuntamiento en el proceso electoral local 2018-2019.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

Los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17, 35, 41, 51, 53, 55, 99, 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; artículos 7 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 12, 17, 66 y 89 A, de la Constitución Política de Aguascalientes; y, artículos 2 fracción XVI, 125, 143, 143 A, 150 último párrafo, 235, 236 y 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

PRETENSIONES

PRIMERO.- Revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 24 veinticuatro de Julio de 2019 dos mil diecinueve dentro del expediente TEEA-JDC-104/2019 y ACUMULADO.

SEGUNDO.- Modifique el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019”, y se asigne al suscrito EMETERIO MACIAS ARANDA, la regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por parte del Partido del Trabajo.

TERCERO.- Asimismo solicito a esta Sala Regional, en caso de hacer valer algún derecho a mi favor, supla la deficiencia de la queja correspondiente.

F.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley:

PRUEBAS

I.- Presuncional Legal y humana, en todo lo que me beneficie y favorezca a mis intereses.

II.- Instrumental de actuaciones, derivada de todo lo actuado, en el expediente número TEEA-JDC-104/2019 y ACUMULADO, en cuanto me beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Monterrey, Nuevo León:

PRIMERO.- Me tenga por interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 24 veinticuatro de Julio de 2019 dos mil diecinueve dentro del expediente TEEA-JDC-104/2019 y ACUMULADO.

TERCERO.- Modifique el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019”, y se asigne al suscrito EMETERIO MACIAS ARANDA, la regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por parte del Partido del Trabajo.

CUARTO.- En caso de que exista algún derecho a mi favor, supla la deficiencia de la queja correspondiente.

QUINTO.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas de mi intención.

SEXTO.- Se autorice a la profesionistas anteriormente nombrada para que se impongan de los autos, con el uso de medios electrónicos.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a 28 veintiocho de julio de 2019.


EMETERIO MACIAS ARANDA